

GÉNERO Y JUSTICIA

○ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS MANIFESTACIONES DE ODIO

Las llamadas “manifestaciones de odio” (*hate speech* o *hate propaganda*, como se conoce en inglés) incluyen cualquier acción comunicativa (palabras, gestos, conductas, escritos o demostraciones) que menosprecien o desacrediten a una persona o a un grupo con base en características tales como la raza, la etnia, la nacionalidad, la religión, el sexo, el género o la orientación sexual, entre otras. La decisión de regular o no tales manifestaciones varía entre países según se crea que dicha regulación va en detrimento, o no, de la libertad de expresión. En Canadá, por ejemplo, las manifestaciones de odio son perseguibles incluso bajo el Código Penal.¹ En Estados Unidos, al contrario, éstas han sido tradicionalmente protegidas bajo la Primera Enmienda de la Constitución.² Al respecto de la tensión entre la libertad de expresión y el principio de no discriminación, vale la pena clarificar tres cuestiones.

En primer lugar, lo que se juega en este debate es una definición del espacio público. Para quienes rechazan cualquier regulación de estas manifestaciones, el objetivo de garantizar la libertad de expresión consiste en proteger de la regulación “pública” cualquier proceso comunicativo entre los ciudadanos “privados” considerado necesario para el ejercicio y desarrollo de la autonomía de las personas.³ En esta frase, “público” es sinónimo de “gubernamental” o “estatal”, ámbito que es considerado, desde esta postura, como un mal necesario establecido con miras a salvaguardar la verdadera esfera de la libertad, que es la voluntad personal. En consecuencia, más allá de valorar y promover el desarrollo de la esfera pública en sí misma, se procura

la mera interacción individual evitando *otorgarle un contenido predeterminado*.

Por otro lado, para quienes se pronuncian a favor de la regulación, el objetivo de garantizar la libertad de expresión consiste en crear las condiciones necesarias para el debate “público”. Es decir, la libertad de expresión no consiste en garantizar que todas las personas expresen todo aquello que deseen, sino en que sea posible expresar todo aquello que pueda enriquecer el debate público.⁴ En este caso, la “esfera pública” no es equivalente al ámbito gubernamental o estatal, sino a aquello que surge a partir de un *cierto tipo* de interacción entre las personas. Lo público se conceptualiza entonces como los diferentes espacios en donde se negocia las características del régimen dentro del cual convivimos. Desde esta visión, el esquema de dichas negociaciones no tiene por qué estar dado y los criterios para determinar qué es digno de ser expresado en la esfera pública pueden permanecer abiertos a discusión.⁵ El punto clave consiste en que *no* puede haber verdadero espacio público *sin* una serie de condiciones que lo permitan. Es decir, la libertad no se concibe como *un atributo personal* sino como un espacio *entre* las personas, por lo que la libertad sólo tiene sentido en conjunción con la existencia del espacio público.⁶

El segundo tema a discusión se relaciona con la noción misma de libertad. Por un lado, quienes desapruueban el establecimiento de límites a las manifestaciones de odio argumentan que el diseño de las instituciones democráticas *supone* la existencia de ciudadanos autónomos capaces de interactuar entre ellos en cuanto

4 *Ibid*, p. 655-659. Enriquecer el debate público se refiere, en términos generales, a incorporar en él la diversidad de posturas y opiniones que están en conflicto en una sociedad democrática liberal que parte del reconocimiento del pluralismo social.

5 Ver y comparar; como ejemplos, la propuesta de Jürgen Habermas, “Política deliberativa: un concepto procedimental de democracia”, *Facticidad y Validez* (Madrid: Trotta, 1998) y la de James Tully, *Strange Multiplicity: Constitutionalism in an Age of Diversity* (Nueva York: Cambridge University Press, 1995).

6 Seyla Benhabib, “Models of public space: Hannah Arendt, the liberal tradition and Jürgen Habermas”, *Situating the Self: Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics* (Nueva York: Routledge, 1992), pp. 89-120. En contraste, para Arendt, uno de los rasgos más importantes de los regímenes totalitarios es, precisamente, la anulación del espacio entre las personas, el cual es una condición necesaria para el ejercicio de cualquier libertad. Ver Hannah Arendt, “Ideología y terror de una nueva forma de gobierno”, *Los Orígenes del Totalitarismo*, trad. Guillermo Solana, (México: Taurus, 1999), p. 566.

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género Poder Judicial de la Federación
mmaccised@mail.scjn.gob.mx

Encargada del boletín:
Lic. Sandra López Dávalos
slopezd@cjf.gob.mx

Responsable del contenido:
Lic. Adriana Alfaro Altamirano

○ Diseño editorial y formación del boletín “Género y Justicia” por la Dirección General de Imagen Institucional del Consejo de la Judicatura Federal

Lic. José Antonio Hernández Martínez
Lic. Alexandra del Río Guerra
Lic. María Muñoz Ruiz



1 Ver Criminal Code (R.S., 1985, c. C-46), Part VIII: Offences against the person and reputation, Sections 318-320. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/en/C-46/> Por ejemplo, la sección 319 establece que: “Every one who, by communicating statements in any public place, incites hatred against any identifiable group where such incitement is likely to lead to a breach of the peace [...] every one who, by communicating statements, other than in private conversation, wilfully promotes hatred against any identifiable group is guilty of (a) an indictable offence and is liable to imprisonment for a term not exceeding two years; or (b) an offence punishable on summary conviction”.

2 Consultar el texto de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en: http://www.law.cornell.edu/anncon/html/amdt1toc_user.html La Primera Enmienda establece lo siguiente: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the government for a redress of grievances”.

3 Robert Post, “Managing deliberation: the quandary of democratic dialogue”, *Ethics*, Vol. 103, No. 4 (Jul. 1993), p. 668. Ver, específicamente, la nota al pie no. 55.

personas libres. En este sentido, utilizar el poder coercitivo del Estado para suprimir ciertas expresiones del discurso público, partiendo de una determinada visión del espacio público, sería decidir -ilegítimamente y por adelantado- la identidad de la colectividad, la cual no puede definirse *a priori* de la interacción entre particulares. Por tal motivo, se argumenta que regular los discursos equivaldría a suponer que en el espacio de la deliberación pública -el ámbito de la ciudadanía por excelencia- la autonomía está constreñida y las relaciones entre las personas se encuentran mediadas por principios ajenos al encuentro de la diversidad de voluntades particulares. En otras palabras, introducir límites a la libertad de expresión implica distorsionar la interacción individual y, en última instancia, renunciar a la figura de la ciudadanía.

Por otro lado, se argumenta que la libertad no debe ser un presupuesto para el diseño de las instituciones democráticas, *sino su objetivo propiamente*. Quienes apoyan regular los contenidos de los discursos dentro del ámbito de la deliberación pública argumentan que al igual que en otros ámbitos sociales, el discurso público está caracterizado por inequidades en el acceso a los recursos (tanto materiales como simbólicos) los cuales son necesarios para manifestarse. Así pues, se dice que la libertad entendida de manera abstracta, es decir, únicamente como libertad de movimiento, equivale en realidad a privilegiar a quienes tienen acceso a ciertos recursos como el dinero, las habilidades retóricas o cierto tipo de formación profesional, en detrimento de quienes carecen de los mismos o de quienes pueden manifestarse de formas alternativas, como por ejemplo, hablar una lengua distinta de la oficial, o posicionar sus reclamos en forma de actos. En este sentido, se ha dicho que el ideal de la deliberación pública no debe adoptarse ingenuamente, considerando que -por sí mismo- conducirá a reducir el conflicto, promoverá el reconocimiento mutuo y ayudará a encontrar el resultado óptimo del intercambio público. Al contrario, es necesario tomar en cuenta las relaciones de poder que subyacen al diálogo y los conflictos de interés que podrían "desfigurarlo".⁷ Así entendida, la construcción de la ciudadanía es un proyecto político y no un presupuesto.

Por último, ambas posturas difieren en cuanto a su idea del lenguaje. Quienes rechazan la regulación de la

expresión de manifestaciones de odio, consideran al lenguaje como el vehículo por excelencia para ejercer la ciudadanía, la libertad y la autonomía. Por el contrario, quienes están a favor de regular las expresiones públicas de odio, lo hacen con base en que atribuyen a las palabras la capacidad de poner en riesgo la integridad de las personas *en la misma medida* que los actos. Desde este punto de vista, quienes defienden a ultranza la libertad de expresión subestiman los alcances o las consecuencias de las manifestaciones del lenguaje. Ello cuando, por el contrario, en casos en que las manifestaciones de odio implican riesgos en sentido material para la vida de otros -como por ejemplo un acto terrorista- sí estarían dispuestos a prohibirlas.

En última instancia, está claro que existe una relación compleja entre lenguaje y libertad. Para quienes se oponen a limitar las manifestaciones de odio, dichas regulaciones abren la puerta para que el Estado se vuelva autoritario y restrinja la oposición que surja contra él. Por otro lado, para quienes favorecen la regulación, la ausencia de límites conlleva el paradójico riesgo de que la libre manifestación de odio hacia ciertos grupos derive en la "esclavización" del espacio público.

RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Isaiah Berlin, "Dos conceptos de libertad", en *Sobre la libertad* (Madrid: Alianza, 1988).

Reconociendo el hecho de que los fines humanos son múltiples y están en perpetua rivalidad unos con otros, Berlin ofrece una reflexión sobre la libertad que muestra que su significado varía de acuerdo con las concepciones que se tengan sobre la naturaleza humana. Así, el autor presenta una distinción entre "libertad negativa" y "libertad positiva", entendiendo la primera como la ausencia de restricción a la voluntad de las personas, y la segunda como el ejercicio del autodomínio que conduce a la plena autorealización. Berlin analiza cómo es que históricamente ambas ideas de libertad se han distanciado o acercado de manera intermitente. Para ello, muestra los vínculos de ambas concepciones de la libertad con la autoridad, la virtud y el conocimiento. Ambos enfoques, asegura Berlin, sostienen distintos valores que se encuentran en tensión o conflicto, pero que, indudablemente, representan, "los intereses más profundos de la humanidad".

PRÓXIMAS ACTIVIDADES*

• CIERRE DE CONVOCATORIA

Concursos "Género y Justicia" en sus categorías de Ensayo, Reportaje y Documental

Lunes 6 de septiembre

Los resultados se harán públicos el lunes 25 de octubre de 2010 en www.equidad.scjn.gob.mx y www.hchr.org.mx

• CONFERENCIA MAGISTRAL

"Argumentación Jurídica con perspectiva de género"

En el marco del Primer Diplomado Virtual sobre Argumentación Jurídica: "Aplicación de los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos y de la Perspectiva de Género"

- Andrea Medina CLADEM México
- Adriana Ortega Suprema Corte de Justicia de la Nación

Martes 7 de septiembre 17:30 hrs.

Se transmitirá por circuito cerrado a través de las Casas de la Cultura Jurídica

Se otorgará constancia con el 80% de asistencia

Auditorio José Vicente Aguinaco Alemán, edificio alternativo de la SCJN, 16 de septiembre y Bolívar, Centro Histórico

*Consultar www.equidad.scjn.gob.mx

⁷ Para una discusión al respecto ver Ian Shapiro, *The State of Democratic Theory* (Princeton: Princeton University Press, 2004).